DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR. SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

"Al servicio de la justicia

y de la paz social"

AI - 017

Procedimiento: Impedimento

Demandante: Luisa Fernanda Higuita Urrego

Demandado: Cueros Vélez S.A.S

Radicado Único Nacional: 05001 31 22 000 2021 00662 00

Asunto: Resuelve impedimento

Medellín, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

La parte activa deprecó, mediante senda tuitiva, el resguardo de su derecho fundamental de petición por considerarlo trasgredido por la sociedad accionada, tesis que fue avalada por el Juzgado Veinticuatro Municipal de Medellín en sentencia de primer grado.

El conocimiento de la impugnación correspondió al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín cuyo regente, mediante auto del 3 de diciembre de 2021, se declaró impedido de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 pues, según afirmó, ostenta una amistad íntima con la funcionaria titular del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín. A través de auto del 7 de diciembre de 2021, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín no aceptó el impedimento formulado por

considerar que no se argumentaron de manera fundada las razones por las cuáles se configura la causal invocada:

> En otras palabras, de esa manifestación no se logra extraer una amistad y menos que sea íntima, pues tal y como se ha advertido por la Corte Constitucional, esa relación de amistad íntima corresponde a una relación entre personas, que además de dispensarse trato y confianza recíproco, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados, por ende, cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponden al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria.

En consecuencia, dispuso la remisión del asunto para conocimiento de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, inmediato superior funcional común de las autoridades involucradas.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es pertinente resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso, la suscrita Magistrada es competente para decidir el presente asunto, en el cual el titular del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín se declaró impedido para conocer la impugnación del fallo de tutela proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín, en la acción constitucional instaurada por Luisa Fernanda Higuita Urrego contra Cueros Vélez S.A.S., con fundamento en la causal 5° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, a cuyo tenor: "*Son causales de impedimento: (…) 5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial".*

De la lectura de la norma se colige con claridad que, para que se estructure la causal aludida es necesario que se presente un vínculo entre el juez y las

partes o, en el caso del procedimiento penal regulado por la norma en cita, entre el juez y el *"denunciante, víctima o perjudicado".* Ninguna alusión, en cambio, hace el legislador a la relación que pueda existir entre diferentes funcionarios judiciales, cuestión que resulta totalmente foránea al *sub examine* y que, por demás, no debe empañar la imparcialidad que están llamadas a observar quienes están investidos de la facultad para administrar justicia.

Es que no puede pasarse por alto que la partes en la acción de tutela son, quien invoca la protección de sus derechos fundamentales, por una parte y, por la otra, la autoridad o el particular contra el cual se dirigen los embates: en ningún momento el juez que resuelve una acción de tutela puede ser considerado parte, intelección que pugnaría con los postulados básicos que rigen el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

Así las cosas, por considerarse infundado el impedimento formulado, se ordenará la devolución del asunto al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín, sin necesidad de mayores consideraciones. En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el impedimento formulado por el funcionario que regenta el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a tal Despacho para que continúe conociendo del asunto, en atención a las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Piedad Cecilia Velez Gaviria
Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294f979b1e196d04a25a84d6737d2e84e5db95cde1e8fc0f077bc49cdcb01ade**
Documento generado en 01/02/2022 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica